



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

### RESOLUCIÓN CNEE-3-2017

Guatemala, 10 de enero de 2017

### LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley General de Electricidad, la entidad Transmisora de Energía Renovable, Sociedad Anónima, -TRANSNOVA- y el Administrador del Mercado Mayorista informaron a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal, asimismo esta última entidad informó las Potencias Firmes de las centrales generadoras, acompañando el informe técnico correspondiente. Asimismo, la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico respectivo mediante el cual analizó la información presentada.

#### CONSIDERANDO:

Que es competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión, por lo que es procedente determinar el mismo junto con su fórmula de ajuste automático, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.

#### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

#### RESUELVE:

- I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **sesenta y ocho millones ochocientos setenta y un mil seiscientos setenta y seis con noventa y un centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (68,871,676.91 US\$/Año).**



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

- II. El Peaje Principal establecido en el numeral anterior contiene el valor de **trece millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos setenta y tres con noventa y cinco** centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (**13,417,273.95 US\$/Año**), correspondiente al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima –TRECSA–, el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación PET-1-2009, pactado para un plazo máximo de quince años; a dicho valor de canon no se le aplicará la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal que se indica en el numeral III de la presente resolución.
- III. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Principal que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil dieciocho, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$Peaje_n = Peaje_{2017} \times \left( 0.088 \frac{PPI_{w_n}}{PPI_{w_0}} + 0.431 \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.033 \frac{PPI_{ic_n}}{PPI_{ic_0}} + 0.090 \frac{PPI_{lc_n}}{PPI_{lc_0}} + 0.027 \frac{PPI_{t_n}}{PPI_{t_0}} + 0.083 \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.248 \frac{IPC_{in}}{IPC_{i_0}} \right)$$

Dónde:

**Peaje<sub>n</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.

**Peaje<sub>2017</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

**PPI<sub>w<sub>0</sub></sub>** = 251.20

**PPI<sub>w<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**PPI<sub>e<sub>0</sub></sub>** = 112.9

**PPI<sub>e<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**PPI<sub>lc<sub>0</sub></sub>** = 194.5

**PPI<sub>lc<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**PPI<sub>c<sub>0</sub></sub>** = 247.6

**PPI<sub>c<sub>n</sub></sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**PPI<sub>t<sub>0</sub></sub>** = 158.9



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

**PPI<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**PPI<sub>m</sub>** = 187.60

**PPI<sub>m</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**IPC<sub>n</sub>** = 126.33

**IPC<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

- IV. Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún caso perciban anualmente un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente Resolución.
- V. El Peaje aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión que correspondan, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente en los siguientes casos:
- V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Principal o que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial, y compruebe que las instalaciones o parte de las instalaciones, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los valores considerados en el cálculo de los Peajes aprobados en la presente Resolución.
- Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere. Para el efecto, previo a la valorización de los terrenos y servidumbres, la Comisión procederá a establecer la forma mediante la cual deberá llevarse a cabo la valuación respectiva, en cada caso en particular y tomando en cuenta las disposiciones que se emitirán al respecto.
- V.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

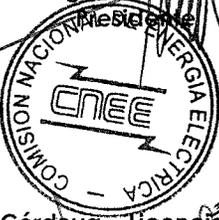
4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

- V.3. Cuando como resultado de una auditoria, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.
- V.4. En el caso que por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se establezca que algunos de los componentes del Sistema sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional –RTR–.
- VI. Derogar la Resolución CNEE-1-2015 y todas sus modificaciones así como cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.
- VII. La presente Resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecisiete.

**Publíquese.-**

---

  
Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar  
Presidente



Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba   
Directora

Licenciada Ivanova María Ancheta Alvarado   
Directora

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado  
Secretario General

  
Lic. Jorge Miguel Retolaza Alvarado  
Secretario General  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica



**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**  
4ª Av. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM, NIVEL 12, GUATEMALA C.A.-01010  
TEL.PBX (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 12 horas con 16 minutos del día **trece de enero de dos mil diecisiete**, en **Diagonal 6 10-65 zona 10, Centro Gerencial Las Margaritas Torre I, nivel 15**, NOTIFIQUÉ la **RESOLUCIÓN CNEE-03-2017**, de fecha **diez de enero de dos mil diecisiete**, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Administrador de Mercado Mayorista**, por medio de cédula de notificación que entrego a Karla García, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.

  
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA  
Presidente Notificador

(f) Notificado

Resolución: CNEE-03-2017 (4 folios)

OBOLIO PALOLA  
(f) Notificador

  
ADMINISTRADOR  
DEL MERCADO  
MAYORISTA  
Karla García

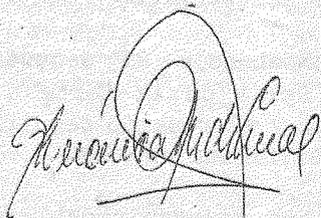
CLAY PAPER COMPANY 12/00



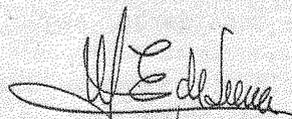
Sergio Amadeo Pineda Castañeda  
MAGISTRADO VOCAL SEPTIMO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



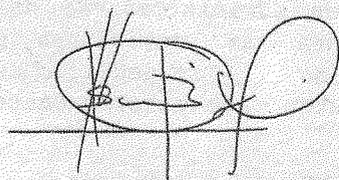
Dra. Blanca Aída Stallings Dávila  
MAGISTRADA VOCAL OCTAVA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



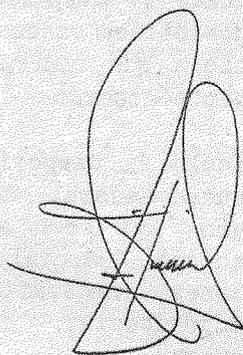
Silvia Verónica García Molina  
MAGISTRADA VOCAL NOVENA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



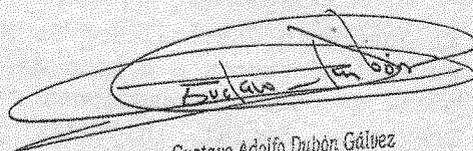
M.A. María Eugenia Morales Acuña  
MAGISTRADA VOCAL X  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Msc. Néstor Mauricio Vázquez Escamela  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



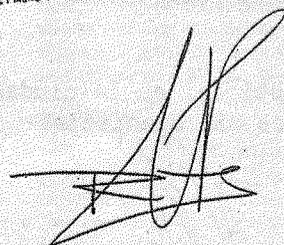
José Antonio Pineda Barales  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO TERCERO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Gustavo Adolfo Dubón Gálvez  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL RAMO PENAL, NARCOTRAFICIDAD Y DELITOS  
CONTRA EL AMBIENTE,  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA



María de la Luz Gómez Mejía  
MAGISTRADA PRESIDENTA  
SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL



Dr. Rony Eulalio López Contreras  
Secretario de la Corte Suprema de Justicia



## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-3-2017

Guatemala, 10 de enero de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley General de Electricidad, la entidad Transmisora de Energía Renovable, Sociedad Anónima, -TRANSSNOVA- y el Administrador del Mercado Mayorista informaron a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal, asimismo esta última entidad informó las Potencias Firmes de las centrales generadoras, acompañando el informe técnico correspondiente. Asimismo, la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico respectivo mediante el cual analizó la información presentada.

#### CONSIDERANDO:

Que es competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión, por lo que es procedente determinar el mismo junto con su fórmula de ajuste automático, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.

#### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

#### RESUELVE:

- I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **sesenta y ocho millones ochocientos setenta y un mil seiscientos setenta y seis con noventa y un centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (68,871,676.91 US\$ / Año)**.
- II. El Peaje Principal establecido en el numeral anterior contiene el valor de **trece millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos setenta y tres con noventa y cinco centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (13,417,273.95 US\$ / Año)**, correspondiente al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-, el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación PET-1-2009, pactado para un plazo máximo de quince años; a dicho valor de canon no se le aplicará la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal que se indica en el numeral III de la presente resolución.
- III. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Principal que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil dieciocho, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$Peaje_n = Peaje_{2017} \times \left( 0.088 \frac{PPI_{n2}}{PPI_{20}} + 0.431 \frac{PPI_{n3}}{PPI_{20}} + 0.033 \frac{PPI_{n4}}{PPI_{20}} + 0.090 \frac{PPI_{n5}}{PPI_{20}} + 0.027 \frac{PPI_{n6}}{PPI_{20}} + 0.083 \frac{PPI_{n7}}{PPI_{20}} + 0.248 \frac{IPC_{n8}}{IPC_{20}} \right)$$

Dónde:

**Peaje<sub>n</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.

**Peaje<sub>2017</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

**PPI<sub>20</sub>** = 251.20

**PPI<sub>n1</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**PPI<sub>n2</sub>** = 112.9

**PPI<sub>n3</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**PPI<sub>n4</sub>** = 194.5

**PPI<sub>n5</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**PPI<sub>n6</sub>** = 247.6

**PPI<sub>n7</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**PPI<sub>n8</sub>** = 158.9

**PPI<sub>n9</sub>** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**PPI<sub>n10</sub>** = 187.60

**PPI<sub>n11</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

**IPC<sub>n0</sub>** = 126.33

**IPC<sub>n1</sub>** = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

IV. Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún caso perciban anualmente un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente Resolución.

V. El Peaje aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión que correspondan, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente en los siguientes casos:

V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Principal o que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial, y compruebe que las instalaciones o parte de las instalaciones, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los valores considerados en el cálculo de los Peajes aprobados en la presente Resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere. Para el efecto, previo a la valorización de los terrenos y servidumbres, la Comisión procederá a establecer la forma mediante la cual deberá llevarse a cabo la valuación respectiva, en cada caso en particular y tomando en cuenta las disposiciones que se emitirán al respecto.

V.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.

V.3. Cuando como resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.

V.4. En el caso que por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se establezca que algunos de los componentes del Sistema sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional -RTR-.

VI. Derogar la Resolución CNEE-1-2015 y todas sus modificaciones así como cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.

VII. La presente Resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecisiete.

Publíquese.-

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar  
 Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba, Directora  
 Licenciada Irasema María Anchéta Alvarado, Directora  
 Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado, Secretario General

(91294-2)-13-enero



## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-4-2017

Guatemala, 10 de enero de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

#### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, emitió la resolución CNEE-3-2017, por medio de la cual fijó el Peaje Principal y su fórmula de ajuste anual, conforme lo establecido en la ley, por lo que se hace necesario que para efectos de asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, aplique el Peaje aprobado en la presente Resolución para **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún caso perciban anualmente un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente Resolución.

#### FOR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

#### RESUELVE:

I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, en **cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco con dieciséis centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (46,553,495.16 US\$/año)**.

II. El Peaje aprobado en la presente Resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión que correspondan, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente en los siguientes casos:

II.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Principal o que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial, y compruebe que las instalaciones o parte de las instalaciones, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los valores considerados en el cálculo de los Peajes aprobados en la presente Resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere. Para el efecto, previo a la valorización de los terrenos y servidumbres, la Comisión procederá a establecer la forma mediante la cual deberá llevarse a cabo la valuación respectiva, en cada caso en particular y tomando en cuenta las disposiciones que se emitirán al respecto.

II.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.

II.3. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.

II.4. En el caso que por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se establezca que algunos de los componentes del Sistema sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional -RTR-.

III. Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.

IV. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, [www.cnee.gob.gt](http://www.cnee.gob.gt).

V. Derogar la Resolución CNEE-2-2015 y todas sus modificaciones así como cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.

VI. La presente Resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecisiete.

Publíquese.-